

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE GIJON

ANIBAL CUETOS CUETOS, procurador, por la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORAS DE TELEVISIÓN DE ASTURIAS**, con domicilio en la calle Pintor Luis Fernández, 2, 5º C, OVIEDO, según acredita por medio del poder que acompaña, bajo la dirección del letrado D. José Luis Felgueroso Juliana, dice:

Que formula **DEMANDA** en **JUICIO ORDINARIO** contra las siguientes personas:

- **ENTE PÚBLICO DE COMUNICACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**, con domicilio en Camino de las Clarisas, 263, 33203, Gijón (Asturias)

La presente demanda se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- El ENTE PÚBLICO DE COMUNICACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS es un ente de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Fue creado por Ley del Principado de Asturias 2/2003, de 17 de marzo, de medios de comunicación social de Asturias.

Tal como establece el art. 1, 5 de la referida Ley, en sus relaciones jurídicas externas, adquisiciones patrimoniales y contratación estará sujeto, sin mas excepciones que las prevista en dicha ley, al derecho privado.

Conforme a lo dispuesto en el art, 3,3 de la Ley 30/2007, de 30 de

octubre, de contratos del sector público, el ENTE PÚBLICO DE COMUNICACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS es un poder adjudicador que no tiene el carácter de Administración Pública.

SEGUNDO.- Mi mandante es una agrupación profesional que goza de personalidad jurídica propia, constituida conforme a la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, que integra a aquellas empresas registradas legalmente que se dediquen a actividades de producción de televisión y tiene entre sus fines los siguientes:

- Representar, gestionar, defender y promocionar los intereses profesionales de sus afiliados en sus aspectos generales comunes y específicos, especialmente en relación con la administración y otras entidades públicas.
- Participar en la regulación de las cuestiones referentes al perfeccionamiento de la concurrencia en el mercado.
- Comparecer ante la administración y demás organismos públicos para la defensa de los intereses profesionales a su cargo.

Para el cumplimiento de sus fines puede, entre otras facultades, promover y seguir los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante la administración pública y tribunales de justicias,.

Se adjunta copia del acta fundacional, depositada en la oficina pública correspondiente, como **doc. nº 1**.

En el ejercicio de su actividad comercial las empresas integrantes de la asociación han participado en el pasado y tiene intención de participar en el futuro en los procesos de contratación del demandado y sus empresas íntegramente participadas Radio del Principado de Asturias, S.A.U.,

Televisión del Principado de Asturias, S.A.U. y Productora de Programas del Principado de Asturias, S.A.U.

TERVERO.- Por resolución de fecha 2 de octubre de 2009, publicada en el perfil de contratante (www.rtpa.es) el día 2 de octubre de 2009, el ENTE PÚBLICO DE COMUNICACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS aprobó la “Instrucción para la regulación de los procedimientos de contratación del Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias y de sus sociedades mercantiles”.

Se adjunta copia como **doc. nº 2.**

Dicha instrucción se publicó en cumplimiento de lo establecido en el art. 175 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, que establece que los órganos competentes de los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas aprobarán unas instrucciones de obligado cumplimiento en el ámbito interno de las mismas en las que se regulen los procedimientos de contratación en la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada.

Según establece el mismo artículo, la adjudicación estará sometida en todo caso a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación y, mediante la aprobación de las referidas instrucciones, debe quedar garantizada la efectividad de estos principios y que el contrato es adjudicado a quien presente la oferta económica más ventajosa.

Considera esta parte que la referida instrucción incumple lo dispuesto en los art. 1 y 175 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, pues no garantiza la efectividad de estos principios y que el contrato es adjudicado a quien presente la oferta

económica más ventajosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A).- CAPACIDAD DE LAS PARTES Y REPRESENTACIÓN

Tanto la parte demandante como la demandada gozan de capacidad para ser parte en el juicio.

B).- JURISDICCION Y COMPETENCIA

Ley 30/ 2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público.

Artículo 21. Jurisdicción competente

1. El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas relativas a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos. Igualmente corresponderá a este orden jurisdiccional el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos privados de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.

*2. **El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos privados. Este orden jurisdiccional será igualmente competente para conocer de cuantas cuestiones litigiosas afecten a la preparación y adjudicación de los contratos privados que se celebren por los entes y entidades sometidos a esta Ley que no tengan el carácter de Administración Pública, siempre que estos contratos no estén sujetos a una regulación armonizada.***

La aprobación de las instrucciones de contratación se encuentra dentro del ámbito de la adjudicación de los contratos. El art. 175 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, que establece la obligación de aprobar las instrucciones de contratación y los principios a los que éstas han de someterse, se encuentra dentro del capítulo II de la

referida ley, titulado "Adjudicación de otros contratos del sector público".

Tal como ya se expuso en el hecho primero de esta demanda, el art. 3,3 de la ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, establece que el demandado ENTE PÚBLICO DE COMUNICACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS es un poder adjudicador que no tiene el carácter de administración pública.

Por su parte, el art. 2,1 de la ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, determina que son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos a la presente Ley, los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los entes, organismos y entidades enumerados en el artículo 3.

Por ultimo, el art. 20 de la ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, dice que tendrán la consideración de contratos privados los celebrados por los entes, organismos y entidades del sector público que no reúnan la condición de Administraciones Públicas.

Por lo tanto, es competente la jurisdicción civil para el conocimiento, revisión e impugnación de las instrucciones de contratación, por tratarse de una cuestión litigiosa que se suscita en relación con la preparación y adjudicación de los contratos privados que se celebren por un ente sometido a la Ley de contratos del sector público que no tiene el carácter de Administración Pública, siempre que estos contratos no estén sujetos a una regulación armonizada.

Es competente territorialmente ese Juzgado conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por ser el del domicilio del demandado.

C).- CLASE DE JUICIO

El juicio se seguirá por los trámites del juicio ordinario, tal como establece el art. 249, 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por se su cuantía indeterminada.

D).- FONDO DEL ASUNTO

I).- Aplicación de la ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

1. *Son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos a la presente Ley en la forma y términos previstos en la misma, los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los entes, organismos y entidades enumerados en el artículo 3.*

2. *.....*

3. *La aplicación de esta Ley a los contratos que celebren las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local, o los organismos dependientes de las mismas, así como a los contratos subvencionados por cualquiera de estas entidades, se efectuará en los términos previstos en la disposición final séptima.*

Disposición Final séptima. *Títulos competenciales*

1. *El artículo 21 y las disposiciones finales tercera y cuarta se dictan al amparo de las competencias atribuidas al Estado por la regla 6ª del artículo 149.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836; ApNDL 2875), y son de aplicación general.*

2. *Los restantes artículos de la presente Ley constituyen legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución y, en consecuencia, son de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas. No obstante, no tendrán carácter básico los siguientes artículos o partes de los mismos: letra a) del apartado 1 del artículo 15; letra a) del apartado 1 del artículo 16; apartados 1 a 5 del artículo 24; artículo 29.4; artículo 34.3; artículo 37.5; artículo 48.2; artículo 49.2.c); artículo 53; artículo 60; artículo 71; artículo 81; artículo 82; párrafo segundo del*

apartado 1 del artículo 83; segundo párrafo del apartado 3 y apartado 5 del artículo 93; artículo 95.2; letras a) y c) del apartado 2 del artículo 96; letras b) y c) del artículo 97.1; apartados 1 y 2 del artículo 98; apartados 4, 5 y 6 del artículo 99; artículo 100; apartados 1.e) y 4 del artículo 107; artículo 108; artículo 109; artículo 110; apartados e), g), h), i), j) y l) del artículo 120; segundo párrafo del apartado 3 del artículo 136; artículo 140; apartado 2 del artículo 189; artículo 190; artículo 191; artículo 195.2; apartados 3 a 8, ambos inclusive, del artículo 196; segundo inciso del artículo 205.2; apartados 3 y 5 del artículo 207; artículo 212; artículo 213.2; artículo 215; apartado 1 del artículo 216; apartados 3, salvo la previsión de la letra b), y 4 del artículo 217; artículo 218; apartado 1 del artículo 224; artículo 227; artículo 231; apartados 2 y 3 del artículo 234; artículo 237; apartado 5 del artículo 238; artículo 239; artículo 263; artículo 266; apartados 2 y 3 del artículo 268; artículo 270; artículo 271; artículo 273; artículo 274; apartados 2 y 3 del artículo 276; apartado 3 del artículo 277; apartados 2 y 3 del artículo 285; apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 286; artículo 287; artículos 291 a 293; artículos 295 a 299, ambos inclusive; artículo 309; letra a) del apartado 1 de la disposición adicional primera; disposición adicional cuarta; disposición adicional vigésima; disposición adicional vigésimo tercera; disposición adicional vigésimo cuarta; disposición adicional vigésimo quinta; disposición adicional vigésimo sexta; disposición adicional vigésimo séptima; disposición adicional vigésimo octava; disposición adicional trigésima; disposición transitoria tercera; disposición transitoria cuarta; disposición final segunda; disposición final quinta; disposición final sexta; disposición final octava, y disposición final novena.

Artículo 3. *Ámbito subjetivo*

1. A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público los siguientes entes, organismos y entidades:

.....

h) Cualesquiera entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

.....